

Decreto Ejecutivo N° _____ - MEIC
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20), artículos 146, 148; y artículo 149 inciso 6) de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 4, 11, 25, 27, 28 inciso b), 98, 99, 100, 112 inciso 3) y 113 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994; el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 25234 del 25 de enero de 1996; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002; y la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994. Y

Considerando:

- 1º— Que es función esencial del Estado velar por la seguridad y la información del consumidor.
- 2º— Que el proceso de apertura comercial que experimenta el país tiende a lograr una mayor competencia entre los productos que se ofrecen en el mercado tanto de fabricación nacional como importado.
- 3º— Que dentro del contexto de esta apertura es necesario proteger al consumidor contra las prácticas que puedan inducirlo a error o engaño.
- 4º— Que dentro de sus potestades, el Estado debe tomar las medidas que correspondan para garantizar a la población el acceso a productos industriales que cumplan con las características técnicas reconocidas internacionalmente, máxime en aquellos casos cuando se trate de productos que de no contar con los parámetros de la calidad y seguridad requeridos, podrían poner en riesgo la vida de las personas, los animales y los materiales.
- 5º— Que existe la necesidad de controlar algunas mercancías por medio de declaraciones de conformidad, a fin de garantizar a la población que los productos que se comercialicen en el mercado cumplen con los requisitos definidos en reglamentos técnicos específicos.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º.- Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

RTCR 425: 2008 Reglamento Técnico para Llantas Neumáticas.

1. OBJETIVO

Establecer los requisitos técnicos y de etiquetado que deben cumplir las llantas neumáticas que se comercializan en el territorio nacional, para el uso en vehículos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplica a las llantas neumáticas nuevas indicadas en la tabla Nº 1 y que son destinadas al uso en vehículos de pasajero (tipo II), camión ligero (Tipo III) y de autobuses y camiones de carga pesada (tipo IV), que se fabriquen en el país o se importen para su comercialización en el territorio nacional.

NOTA: Se excluyen de la aplicación de este reglamento técnico las llantas que ingresen instaladas en vehículos y la respectiva llanta de repuesto, las importaciones cuyo volumen sea inferior a cinco llantas.

Tabla 1: Clasificación de llantas según tipo y fracción arancelaria.

Tipo de llanta	Descripción de llanta	fracción arancelaria
II	Llanta neumática para vehículos de pasajero (incluidos los camperos)	40.11.10.00.00
III		
IV	Llanta neumática para autobuses o camiones	40.11.20.10.00 40.11.20.90.00

3. DEFINICIONES

Las definiciones de los términos utilizados en la industria de las llantas neumáticas que se indican a continuación, concuerdan con los conceptos establecidos en la Norma nacional INTE-ISO 4223-1. Así mismo, estas definiciones concuerdan con las mencionadas en los manuales internacionales siguientes: "The Tire and Rim Association Inc. Year Book (TRA)",

“The European Tire and Rim Technical Organization (ETRTO) Standards Manual”, Manual de Normas Técnicas, Neumáticos, Aros y Válvulas, de la Asociación Latinoamericana de Pneus e Aros (ALAPA), “The Japan Automobile Tire Manufacturers Association Inc. (JATMA)”, “South African Bureau of Standards”, “Tire & Rim Association of Australia”, entre otros.

3.1 Definiciones de algunos términos utilizados en la industria de la llanta. Llantas neumáticas:

3.1.1 Ceja (o pestaña): Parte de la llanta constituidas de alambres de acero, en forma de anillos, recubiertos de pliegos y elastómeros especiales, que le proporcionan la forma apropiada para el correcto asentamiento de la llanta en el aro.

3.1.2 Lateral: Parte de la llanta comprendida entre los límites de la banda de rodadura y la pestaña, visible cuando la misma, ajustada a un aro, se ve de lado.

3.1.3 Caucho del lateral: Capa de caucho en el lateral de la llanta neumática y sobre la carcasa, que puede incluir ribetes ornamentales o protectores y líneas afines.

3.1.4 Banda de rodadura: Conocida también como piso o rodado, es la parte de una llanta neumática que entra en contacto con el suelo, protege la estructura de la llanta de daños mecánicos.

3.1.5 Cuerda: Trenza textil o no-textil (hilos) utilizados en varios componentes de la carcasa de la llanta neumática, capas, cinturones, refuerzos, etc.

3.1.6 Capas: Capa de cuerdas paralelas cubiertos de caucho.

3.1.7 Capa interna o sellante: Capa de caucho utilizada en el interior de la carcasa utilizada sobre todo en llantas neumáticas tubulares, para minimizar la pérdida de aire.

3.1.8 Carcasa: Estructura de la llanta sin la banda de rodadura ni el caucho del lateral, que cuando es inflada, soporta la carga.

3.1.9 Cinturones de refuerzo: Capas intermedias que no se extienden hasta la ceja.

3.1.10 Cinturón, (Overlay): Capa de material debajo de la banda de rodadura, colocada substancialmente en la dirección de la línea de centro de la banda de rodadura que restringe circunferencialmente a la carcasa, presente en algunas llantas.

3.1.11 Hombro: Parte externa de la banda de rodadura en las intersecciones con los costados.

3.1.12 Laterales inferiores: Área debajo de la línea del ancho de sección máximo de la llanta neumática, visible cuando la misma, ajustada a un aro, se ve de lado.

3.1.13 Estrías de la banda de rodamiento: Espacio entre las costillas adyacentes o bloques en el diseño de la banda de rodamiento.

3.1.14 Indicadores de desgaste (TWI): Partes salientes, dispuestas dentro de las estrías de la banda de rodamiento, que permite mediante una inspección visual evaluar si el neumático ha alcanzado el límite de desgaste previsto.

3.1.15 Llanta neumática; Es un componente flexible del conjunto de la rueda, hecho de hule y materiales de refuerzo, que inflada con gas a presión, permite a la rueda como parte del conjunto del eje cargar y transmitir las fuerzas longitudinales y transversales. En condición sin carga la llanta es esencialmente un toroide.

3.2 Definiciones referentes a la estructura de la carcasa de la llanta (código de construcción):

3.2.1 Estructura o Construcción diagonal (D, B o “-”) Es la llanta neumática cuya carcasa está constituida por pliegos cuyas cuerdas se extienden de pestaña a pestaña formando ángulos alternos menores a 90 grados con respecto a la línea central de la banda de rodamiento.

3.2.2 Estructura o Construcción diagonal con cinturón (bias belted) (D, B o “-”): Es la llanta neumática de construcción diagonal en el cual la carcasa está circundada por un cinturón (refuerzo o breaker) constituido por una o más capas de cuerdas debajo de la banda de rodamiento.

3.2.3 Estructura o Construcción radial (R): Llanta neumática cuya carcasa está constituida por una o más capas de telas cuyos hilos dispuestos de pestaña a pestaña, están colocados fundamentalmente a 90°, en relación a la línea del centro de la banda de rodamiento, estando esta carcasa estabilizada por cinturón circunferencial constituido por dos o más capas básicamente inextensibles.

3.3 Definiciones referentes a las dimensiones de la llanta neumática:

3.3.1 Ancho de sección de la llanta: Ancho del neumático, montado en aro de medición, inflado a la presión de medición, sin carga. No incluye barras, ribetes ni adornos que sobresalgan del perfil normal del costado.

3.3.2 Ancho total (W): Ancho de la sección transversal de la llanta neumática que incluye barras ribetes o los adornos más sobresalientes en la superficie externa de los costados.

3.4 Definiciones referentes a otras características de la llanta neumática:

3.4.1 Índice de carga (LI): Es un código numérico asociado a la carga máxima que una llanta neumática puede soportar a una velocidad determinada por su símbolo de velocidad.

3.4.2 Capacidad de Carga (LR): Término expresado con una letra del alfabeto incluida en la descripción del neumático, Se usa para relacionar un neumático con su presión y rango de carga.

3.4.3 Capacidad de lonas (PR): Número que representa la resistencia de la carcasa. Bajo su máxima carga recomendada, en un tipo específico de servicio. No representa el número real de capas del neumático.

3.4.4 Índice o símbolo de velocidad: Es la velocidad máxima a la cual una llanta puede llevar una carga correspondiente a su índice de carga (salvo velocidades superiores a 210 km/h para llantas de automóviles de pasajeros y motocicletas) bajo condiciones de servicio especificadas por el fabricante de la llanta.

3.4.5 Llanta de repuesto para uso temporal: llanta diferente a una que sea destinada a ajustarse a un vehículo en condiciones normales de manejo, y solo es destinada para uso temporal bajo condiciones restringidas de manejo.

3.4.6 Llanta de repuesto para uso temporal tipo T: llanta de repuesto para uso temporal diseñada para utilizarse a una presión de inflado más alta que la establecida para llantas normales y reforzadas.

3.4.7 Reforzadas, carga extra_(XL o C): descripción de una llanta de automóvil de pasajeros diseñadas para cargas y a una presión de inflado más alta que la versión normal.

3.4.8 T: letra colocada inmediatamente adelante del ancho de sección para identificar una llanta de repuesto para uso temporal tipo T.

3.4.9 P: letra (opcional) colocada inmediatamente adelante del ancho de sección para identificar una llanta para automóvil de pasajero.

3.4.10 IN: letra (opcional) colocada inmediatamente delante de ancho de sección para identificar una llanta industrial.

3.4.11 Llanta de banda de rodamiento especial (ET): Llanta cuyo diseño de la banda de rodamiento es diseñado primordialmente para suministrar un desempeño satisfactorio bajo condiciones de servicio especial (ejemplo uso mixto, dentro y fuera de carretera, autobús urbano, etc).

3.5 Otras definiciones.

3.5.1 Vehículos: Para los efectos de este reglamento se entenderán como vehículos los siguientes:

3.5.1. 1 Autobús: Vehículo rígido concebido y construido para el transporte de personas con capacidad superior a 44 plazas, incluido el conductor.

3.5.1. 2 Automóvil: Vehículo concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor.

3.5.1. 3 Buseta: Vehículo construido para el transporte de personas con capacidad entre 26 plazas y 44, incluido el conductor.

3.5.1. 4 Camión de carga pesada: Vehículo concebido y construido para el transporte de carga cuyo peso bruto es mayor de 8000 kilogramos.

3.5.1. 5 Camión Ligero/Pick Up: Vehículo concebido para el transporte de carga liviana. de menos de 8000 kilogramos.

3.5.1. 6 Microbús: Vehículo concebido y construido para el transporte de personas con capacidad comprendida entre 10 y 25 plazas (ambas inclusive), incluido el conductor.

3.5. 2 Pruebas que deben cumplir las llantas:

3.5.2. 1 Desmontaje de la ceja: Las llantas neumáticas deben ser capaces de soportar una carga lateral, sin desacomodarse de la pestaña del aro y así prevenir pérdida de aire.

3.5.2. 2 Prueba de fuerza: Consiste en determinar la energía de rotura de la llanta neumática a una fuerza de penetración aplicada en la banda de rodamiento mediante un cilindro macizo con extremo hemisférico de diámetro determinado.

3.5.2. 3 Requisito dimensional: Cada una de las magnitudes de un conjunto que sirven para definir la llanta, incluye entre otros el ancho de sección, perfil, diámetro del aro.

3.5.2. 4 Resistencia a la alta velocidad: Las llantas neumáticas deben estar en capacidad de soportar los límites máximos de velocidad para los cuales fueron diseñadas.

3.5.2. 5 Resistencia o aguante de la llanta neumática: Consiste en hacer rodar la llanta neumática en contacto con una rueda de acero a velocidad constante sometido a cargas variables durante periodos de tiempo determinados.

3.5. 3 Ente oficial competente: La/s autoridad/es o cualquier organismo/s designado/s como tal/es en cada Estado y en cada caso en particular según el ordenamiento jurídico costarricense.

3.5. 4 Investidura oficial: delegación de una función que le corresponde a la autoridad competente, para actuar en nombre de ella y con el fin de cumplir los objetivos estatales, bajo propia decisión y en ejercicio del poder.

3.5.5 Nacionalización: momento en el que ocurre el pago de los derechos de internación y de los impuestos aplicables, tales como el impuesto al valor agregado entre otros, que habilitan al importador para ingresar bienes al país.

Sello de conformidad: signo respaldado por un Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado o por un organismo con investidura oficial para tal efecto, que es otorgado para ser adherido o estampado en un producto, empaque o documento de referencia, a fin de distinguir que éste cumple con la reglamentación técnica de un país.

4. ESPECIFICACIONES TECNICAS

Las llantas neumáticas para los vehículos prescritos en el presente Reglamento, deben cumplir con las siguientes pruebas técnicas:

Tabla 2. Pruebas de ensayo que deben de cumplir las llantas.

Requisito/ tipo	Tipo II	Tipo III	Tipo IV
1. Prueba de Fuerza	INTE-ISO 10191, punto 5.1 e INTE-ISO 4000-1 FMVSS 109/139,	FMVSS 119/139,	INTE-ISO 10454 punto 5.1 FMVSS 119/139,
2. Desmontaje de la Ceja ^{1/}	INTE-ISO 10191, punto 5.2 e INTE-ISO 4000-1 FMVSS 109/139.	FMVSS 119/139	FMVSS 119/139,
3. Resistencia o Aguante	INTE-ISO 10191, punto 5.3 e INTE-ISO 4000-1 FMVSS 109/119/139, ECE54	FMVSS 119/139, ECE54	INTE-ISO 10454, punto 5.2 FMVSS 119/139, ECE, 54
4. Resistencia a la velocidad	INTE-ISO 10191, punto 5.4 e INTE-ISO 4000-1 FMVSS 109/119/139, ECE 30	FMVSS 119/139, ECE 30 y/o 54	FMVSS 119/139, ECE 54 e INTE-ISO 10454
5. Requisito Dimensional	INTE ISO 4000-1, punto 8	FMVSS 119/139, ECE 30 y/o54	INTE ISO 4209-1, puntos 5 y 7

Requisito/ tipo	Tipo II	Tipo III	Tipo IV
	FMVSS 109/119/139, ECE 30,		INTE-ISO 10454 FMVSS 119/139, ECE 54

2/: Para llantas con estructuras angulares y convencionales no aplica la prueba de Desmontaje de la ceja.

5. REQUISITOS DE MARCADO

5.1 Las llantas neumáticas deben llevar un marcaje, impresión o estampado con la información exigida en el presente Reglamento Técnico, de manera permanente en al menos uno de sus laterales.

5.2 En la siguiente tabla se presentan las características a evaluar sobre el mercado.

Tabla 3. Características a evaluar sobre mercado.

Requisito \ tipo		Tipo II	Tipo III	Tipo IV
Características Generales	Nombre del fabricante o marca comercial	Visual	Visual	Visual
	País de origen	Visual	Visual	Visual
	Indicador de desgaste ⁽¹⁾	Visual	Visual	Visual
	Fecha de fabricación expresada en 4 dígitos ⁽²⁾	Visual	Visual	Visual
El tamaño y la construcción	Ancho de sección	Visual	Visual	Visual
	Código de construcción de la llanta.	Visual	Visual	Visual

	Diámetro nominal del aro	INTE 4000-1, punto 4.1.5 FMVSS 119/139, ECE 30, 54	ISO punto	INTE 4000-1. FMVSS 119/139, ECE 30, 54, SIN-06-0100	ISO	INTE 4209, punto 4.2.5 FMVSS 119/139, ECE 30, 54	ISO
Otros	Índice de carga, capacidad de carga o capacidad de lonas.	INTE 4000-1, punto 4.2.2 FMVSS 119/139, ECE 30,54	ISO punto	INTE 4000-1. FMVSS 119/139, ECE 30,54	ISO	INTE 4209, punto 4.3.2 FMVSS 119/139, ECE 30,54,	ISO
	Símbolo de velocidad	Aplica a llantas métricas INTE 4000-1. FMVSS 119/139, ECE 30, 54	ISO	Aplica a llantas métricas INTE 4000-1. FMVSS 119/139, ECE 30, 54	ISO	Aplica a llantas métricas INTE 4209 FMVSS 119/139, ECE 30, 54	ISO
	Otras características de servicio, cuando aplica ⁽³⁾	INTE 4000-1, punto 4.3. FMVSS 119/139, ECE 30, 54	ISO punto	INTE 4000-1. FMVSS 119/139, ECE 30, 54, SIN-06-0100	ISO	INTE 4209, punto 4.4 FMVSS 119/139, ECE 30, 54	ISO

NOTAS:

(1) Los indicadores de desgaste de la banda de rodamiento deben ser identificados por las siglas TWI (Tread Wear Indicador) según la práctica de manufactura reconocida internacionalmente, por medio de un triángulo (▲), por una flecha dispuesta radialmente en el neumático, partes salientes, dispuestas dentro de las estrías de la banda de rodamiento o incluso por un símbolo indicado por el fabricante, esta indicación debe estar grabada en

el hombro del neumático o las estrías de la banda de rodamiento. La cantidad de indicadores de desgaste no deben ser menor de 3. .

(2) Los dos primeros dígitos es para indicar la semana y los otros dos para el año. Ej.: «1911», corresponde a una llanta fabricada en la 19ª semana del 2011.

(3) El tipo de vehículo para el cual fue diseñada la rotación preferida, banda de rodamiento especial, se utilizan las palabras “TUBELESS”, “REINFORCE” o “EXTRA LOAD”, “BIAS BELTED”, RADIAL, P, IN, según sea el caso.

5.3 El lugar de marcado de la carga, las características de velocidad, el tamaño y la construcción deben estar en el mismo campo visual. Además, se permite el uso de etiquetas complementarias para agregar cualquier otra información adicional a la solicitada anteriormente.

6. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD

6.1 Los productores e importadores de llantas neumáticas deben demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico y para ello deberán cumplir con las siguientes acciones:

6.1.1. Previo a la colocación del producto en el mercado:

6.1.1.1 Los productos regulados en este reglamento, previo a su comercialización en el mercado nacional deben presentar evidencia que demuestre su cumplimiento, para lo cual se deberá utilizar la Declaración de Cumplimiento indicada en el Anexo A.

6.1.1.2 En el caso de productos a importar o nacionalizar, los importadores deberán presentar original de la Declaración de Cumplimiento ante la Autoridad Aduanera de acuerdo con los lineamientos que definan el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda.

6.1.1.3 En el caso de productos nacionales, los productores deben realizar y mantener en sus archivos la Declaración de Cumplimiento.

6.1.1.4 La Declaración de Cumplimiento deberá estar sustentada en los resultados de evaluación de la conformidad de acuerdo con las opciones señaladas en el numeral 6.2 y la vigencia de la misma será equivalente a la establecida en los documentos que la sustentan.

6.1.1.5 El interesado o su representante deberán llevar la Declaración de Conformidad al Ente Costarricense de Acreditación (ECA), el cual deberá indicar que ha

otorgado su aprobación, agregando el número consecutivo, firma y sello en dicha declaración. **NOTA:** La presencia de dicho sello no debe interpretarse como que el ECA ha emitido criterio sobre la veracidad de los resultados contenidos en el certificado.

6.1.1.6 No obstante lo indicado en el punto anterior, cuando en el país de origen no se utilicen esquemas de evaluación de la conformidad basados en Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, no se requerirá la aprobación del ECA, en su lugar se deberá adjuntar a la Declaración de Conformidad, un certificado o documento emitido por la entidad gubernamental oficial o de una entidad de carácter privado del país, con las competencias técnicas requeridas. En el caso de la entidad privada, deberá demostrar que cuenta con investidura otorgada por una institución gubernamental para los efectos de este reglamento. Dichos documentos deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 8923 Aprobación de la Adhesión a la Convención para la eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros o estar consularizados.

6.1.1.7 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los OEC acreditados, deberán contener la información establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad. Asimismo, se podrá anexar cualquier otra información que el declarante considere de interés.

6.1.2. Posterior a la colocación del producto en el mercado:

6.1.2.1 El Estado podrá verificar aleatoriamente en el mercado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en este reglamento técnico así como solicitar, tanto a importadores como productores nacionales, la presentación de la documentación exigida en los puntos anteriores, y verificar su validez.

6.1.2.2 El Estado para realizar vigilancia de los productos podrá contratar Organismos de Evaluación de Conformidad públicos o privados acreditados o reconocidos por el ECA para que realicen inspecciones, ensayos y verificaciones en el mercado.

6.1.2.3 Los organismos indicados contarán con investidura oficial para verificar en los puntos de venta el cumplimiento de lo dispuesto en este procedimiento, para ello pueden:

6.1.2.3.1 Requerir, previa solicitud, la documentación que sustenta la declaración de conformidad respectiva.

6.1.2.3.2 Tomar muestras para efectuar ensayos relativos a la evaluación de la conformidad indicados en los reglamentos técnicos respectivos. En el caso específico del producto importado, podrá solicitarle al importador o a su agente o agencia de aduanas la información de toda aquella documentación que sustentó la importación de las mercancías

6.2 Para cumplir con lo indicado en el apartado 6.1, los fabricantes nacionales y los importadores de llantas neumáticas deberán utilizar cualquiera de las siguientes opciones:

6.2.1 Certificación de producto mediante Marca de Conformidad con el presente reglamento, emitido por un organismo de certificación acreditado para los alcances requeridos por el ECA o reconocido por este, cuando otro país mantenga vigente con el ECA un acuerdo de Reconocimiento Mutuo o cuente con un acuerdo de reconocimiento multilateral para los efectos de certificación aquí considerados.

6.2.2 Certificado de conformidad por lote emitido por un organismo de certificación acreditado para los alcances requeridos por el ECA o por un organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora del país de origen de los productos, siempre y cuando dicho país mantenga vigente con el ECA un acuerdo de Reconocimiento Mutuo o cuente con un Acuerdo de Reconocimiento Multilateral para los efectos de certificación aquí considerados.

6.2.3 Se aceptarán como equivalentes para efectos de homologación, los requisitos, ensayos y resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad basados en los Reglamentos vigentes de la Naciones Unidas E/ECE/234 #30, el E/ECE/324 #54, el E/ECE/324 #75, las normas vigentes estadounidenses FMVSS-109, FMSS-119 y FMSS-139, y entre otras, tales como la norma japonesa JIS D4 230, las normas mexicanas NOM-086/1-SCF1 y NOM-106-SCF1, las normas Argentinas IRAM 113320 y IRAM 3321 y normas Brasileñas NIE-DQUAL-044 y Regulation N.5. Para tal efecto, el interesado aportará la copia del Certificado emitido por el ente certificador debidamente acreditado o por un ente oficial competente.

6.3 Para los efectos de certificación aquí considerados, son válidos cualquiera de los documentos expedidos por:

6.3.1 Un Organismo de Certificación o un laboratorio acreditado por el ECA

6.3.2 Un Organismo de Certificación o un laboratorio acreditado por un Organismo de Acreditación del país de origen o de un tercer país.

6.3.3 Un ente oficial competente para otorgar autorizaciones para el uso de sellos de conformidad en la materia o una entidad de carácter privado que cuente con investidura oficial otorgada para tales fines.

7. BIBLIOGRAFÍA

- 7.1** Costa Rica, Manual de Procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en e las estaciones de Revisión Técnica Vehicular. Regulación número 48-2002.
- 7.2** Perú, Decreto Supremo 16-2005, Reglamento para Neumáticos de Automóviles, Camión Ligero, Buses y Camiones.
- 7.3** México, Norma Oficial NOM-121-SCFI-2004, Industria Hulera - Cámaras para Llantas Neumáticas de Vehículos Automotores y Bicicleta-Especificaciones de Seguridad y Métodos de Prueba.
- 7.4** Ecuador, Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad. Reglamento Técnico Ecuatoriano para Neumáticos.
- 7.5** Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Reglamento Técnico para Llantas.
- 7.6** The Tire and Rim Association Inc. Year Book (TRA)
- 7.7** The European Tire and Rim Technical Organization (ETRTO) Standards Manual
- 7.8** Reglamentos de la Naciones Unidas E/ECE/234 #30, el E/ECE/324 #54, el E/ECE/324 #75,
- 7.9** Normas estadounidenses FMVSS-109, FMSS-119 y FMSS-139.
- 7.10** Normas nacionales INTE-ISO's: INTE ISO 4000-1 y INTE ISO 4209.
- 7.11** Norma japonesa JIS D4 230.
- 7.12** Normas mexicanas NOM-086/1-SCF1 y NOM-106-SCF1.
- 7.13** Normas Argentinas IRAM 113320 y IRAM 3321.
- 7.14** Normas Brasileñas NIE-DQUAL-044 y Regulation N.5.
- 7.15** Standards Manual", Manual de Normas Técnicas, Neumáticos, Aros y Válvulas, de la Asociación Latinoamericana de Pneus e Aros (ALAPA).
- 7.16** The Japan Automobile Tire Manufacturers Association Inc. (JATMA)

Anexo A
(NORMATIVO)
DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

.....
(NOMBRE DEL EMISOR)

Declaramos bajo nuestra exclusiva responsabilidad que el producto : **(NOMBRE, TIPO O MODELO, N DE LOTE, DE MUESTRA O DE SERIE, SEGÚN SEA EN EL CASO, PROCEDENCIA)**, incluido en la fracción arancelaria **(Clasificación arancelaria a DIEZ DÍGITOS)** al que se refiere esta declaración, cumple con el (los) reglamento(s) técnico(s) costarricense (s): **(TITULO Y NÚMERO DEL REGLAMENTO TECNICO vigentes)**, según publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° (XXXX) de **(FECHA DE PUBLICACION)**.

.....
(LUGAR Y FECHA)

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA
(SELLO DE LA COMPAÑÍA)

Dirección para notificaciones: **(EN COSTA RICA)**

.....

PARA USO EXCLUSIVO DEL ECA		
Nº CONSECUTIVO	FIRMA	FECHA DE VIGENCIA
NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO		SELLO DEL ECA

----- **Fin del Reglamento** -----

Artículo 2º.- Los costos que se generen del incumplimiento de este reglamento técnico por parte del administrado se cobrarán directamente a éste, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley N° 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su reglamento, los deberá cubrir el infractor.

Artículo 3º.- El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia 12 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITARIO: A partir de su entrada en vigencia, tanto productores como importadores deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en este reglamento técnico. No obstante lo anterior, las disposiciones señaladas en relación con la presentación de la Declaración de Cumplimiento y la obligatoriedad de utilización de certificados, se hará efectiva para productos importados tres meses después de que la Dirección de Aduanas tenga establecido dicho requisito dentro de sus procedimientos internos. Sin detrimento de lo anterior, tanto productos nacionales como importados, deberán contar con dicho certificado en sus archivos, para el momento en que la autoridad del Estado requiera realizar dicha verificación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los xx días del mes enero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

MAYI ANTILLON GUERRERO
MINISTRA DE ECONOMIA INDUSTRIA Y
COMERCIO